



Trujillo, 06 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña URMA MARTHA ASCOY MENDOZA contra la Resolución Gerencial Regional N° 224-2025-GRLL-GGR-GRSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2025, dirigido a la Gerencia Regional de Salud de la Región La Libertad, doña URMA MARTHA ASCOY MENDOZA, solicita el reconocimiento de la bonificación personal; reajuste de la bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; las bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y el reconocimiento del beneficio vacacional, en función a la remuneración básica, principal y/o total permanente, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 10 de agosto de 2019, pago de devengados e intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 224-2025-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 20 de febrero del 2025, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por URMA MARTHA ASCOY MENDOZA, servidora nombrada en el cargo de Trabajadora Social Nivel Remunerativo IV de la Gerencia Regional de Salud la Libertad, sobre reconocimiento del reajuste de la bonificación personal, bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, y beneficio adicional por vacaciones en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, con fecha 26 de febrero de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 224-2025-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 20 de febrero de 2025, que declaró improcedente su solicitud sobre el reconocimiento del reajuste de la bonificación personal, bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, y beneficio adicional por vacaciones en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales, solicitando que el superior jerárquico revoque la misma, bajo los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos en su recurso;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;





La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la instancia superior revoque el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 224-2025-GRLL-GGR-GRSS, y se efectuó el reajuste de la bonificación personal; la bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; las bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y reconocimiento del beneficio vacacional, la misma que debe ser calculada en cada oportunidad en función de la remuneración básica proporcional, establecida por el Decreto de Urgencia 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001 hasta el 10 de agosto de 2019, pago de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en su escrito;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, sí a la recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta el 10 de agosto de 2019, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Que, sí a la recurrente le corresponde el reajuste de los incrementos dispuestos por los DDUU Nos 090-96, 073-97 y 011-99, y reconocimiento del beneficio vacacional, desde 1 de setiembre del 2001 hasta el 10 de agosto de 2019, devengados, la continua e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total





permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y más pago de la continua), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, respecto al extremo del reajuste de las bonificaciones establecidas en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los





reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, las bonificaciones establecidas en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, careciendo de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse y declarar infundado el recurso impugnativo;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00056-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 56-2025-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña URMA MARTHA ASCOY MENDOZA contra la Resolución Gerencial Regional N° 224-2025-GRLL-GGR-GRSS de fecha 20 de febrero del 2025, sobre reconocimiento del reajuste de la bonificación personal, bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, bonificaciones especiales según los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, y beneficio adicional por vacaciones en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud y a la parte recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

